



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 3/2 -2013-GR.CAJ/P

Cajamarca, 21 MAY 2013

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 1019047, materia del Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don **MANUEL JESÚS DÍAZ QUIROZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2013-GR-CAJ/P, de fecha 03 de abril de 2013; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo del visto, el Gobierno Regional Cajamarca resuelve mediante Artículo SEGUNDO: SANCIONAR conforme a lo establecido en el Artículo 26°, inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 al Ing. **MANUEL JESÚS DÍAZ QUIROZ**; con Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por un periodo de tres (03) meses, por habersele identificado responsabilidad administrativa funcional conforme a lo expuesto en la parte considerativa de dicha resolución.

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el **Artículo 209°** de la **Ley N° 27444**, "*Ley del Procedimiento Administrativo General*" recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando en síntesis que, durante el tiempo que lleva trabajando en la Gerencia Sub Regional de Jaén, que ha ocupado diferentes cargos por disposición del superior, que fue rotado para ocupar el cargo de Gerente de Operaciones de la Unidad Ejecutora de Gerencia Sub Regional de Jaén, desplazamiento efectuado por la Gerencia Regional de ese entonces, luego fue nuevamente desplazado al cargo de Gerente de Operaciones, tiempo en la cual realizó una gestión eficiente de la inversión conforme al plan operativo institucional en la ejecución de obras en beneficio de los pobladores de esta sub región, sin que se haya verificado en los años inmediatos superiores, como es habitual que ocurra en la gestión regional, ninguna observación a la gestión por parte de la autoridad superior de Cajamarca; luego de 05 años, 06 meses y 08 días de haber dejado por última vez; se le alcanza el pliego de cargos, que se relaciona con la Resolución Ejecutiva regional Jaén N° 074-2013-GR – CAJ/P, fechado 08.02.2013, y que nunca fue notificada, resolviendo aperturar proceso administrativo, por faltas de carácter disciplinario según el Inc. a) y d) del artículo 28° del Dec. Leg. 276 Ley de Bases de la Carrera administrativa y Remuneraciones del sector Público en concordancia con el artículo 21°, incisos a), b) y d); se le imputa como primer cargo, "*No haber evaluado la capacidad operativa de la Gerencia Sub Regional para plantear la ejecución de la obra – del Canal Taque Hualape – por administración directa, incumpliendo las funciones que por el cargo competían señaladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF)*"; asimismo, como segundo cargo, "*No haber dispuesto la ejecución de un estudio técnico geológico para determinar las causas del pando del pase aéreo N° 01 y no haber gestionado se haga efectiva la garantía contractual, incumpliendo funciones del MOF institucional*"; que la impugnada rechaza esta demostración y pese a que la Comisión Especial no ha demostrado nada, pues ese estudio científico fue presentado por el recurrente, más bien en forma arbitraria e indebidamente procedió a recomendar sancionarme con el cese temporal de tres meses sin goce de remuneraciones, lo que se hace en la resolución es consumir la arbitrariedad denunciada en sus descargos de pretender imputarle a como dé lugar sobre hechos sustentados en el parecer de otras personas y sin actividad probatoria contrario al aportado por el recurrente, lo cual es contrario a derecho que le asiste según el Art. 230.9 de la Ley N° 27444; de otro lado, pese a no tener sustento los cargos imputados, en su escrito de descargo solicitó la prescripción y archivo definitivo del caso por haberse extinguido la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, plazo establecido por la ley en 04 años, la misma que se encuentra prevista en el Art. 233° de la Ley N° 27444; por lo que, corresponde a su despacho reexaminar lo resuelto en la impugnada y rectificarse de este grave error que viola sus derechos constitucionales y consume una arbitrariedad que se inicia con la prosecución indebida de un proceso administrativo por faltas que por demás no ha cometido, pese a ello se ha persistido para sancionarlo, causándole un daño moral y económico pretendiéndose dejar en el desamparo a él y su familia que tiene como fuente de ingresos su trabajo como servidor público de carrera; que no existe ley especial para el sector público, ni específicamente en el régimen de la carrera administrativa del D. Leg. 276° y su Reglamento el D.S. N° 005-90-PCM, que establezca un plazo especial y diferente para el ejercicio de la facultad de determinación de faltas, facultad que no puede mantenerse *ad infinitum*, por lo que correspondía la aplicación del precitado plazo y su correspondiente archivo del proceso administrativo; que la autoridad no puede omitir tomar en cuenta lo que expresa la ley con claridad y sencillez, esto es que el artículo 233.2 de la ley 27444; que la impugnada se tergiversa el sentido de lo manifestado en sus descargos, haciendo una enumeración y referencia a algunos pasajes, sin valorar ni compulsar debidamente sus descargos "*manifestando que no presento documentos*", "*no presento prueba*", no teniendo en cuenta que la referencia de hechos sobre los cuales presuntamente no he acreditado con documentos, son situaciones que se desprenden del informe de control que sirve de antecedente al proceso; se han vulnerado las garantías del debido procedimiento conforme lo estipula el art. 229.2 de las ley 27444, que expresa respecto del procedimiento sancionador; esto vulnera flagrantemente a demás el principio de tipicidad previsto en el Art. 230.4 del mismo cuerpo normativo; respecto al procedimiento sancionador, de esta misma manera se señala que se tipifica las faltas contempladas en el inciso a) y d) del art. 28 del Dec. Leg. 276 igualmente incurriéndose en situaciones cuestionadas en la entidad pública en general por el Tribunal constitucional que ha reiterado que se está violando el debido proceso y las garantías procesales cuando se imputa tipos abiertos e indeterminados; en la impugnada se mencionó al informe de control señalando la prueba pre constituida, hechos y faltas que se encontrarían "*probados*"; la ley N° 27785 declara el inicio de las acciones administrativas y/o legales, pues por el principio de impulso de oficio le corresponde la carga de la prueba a la autoridad, por lo tanto es obligatorio demostrar con pruebas la falta administrativa disciplinaria de la imputada de haber realizado una conducta activa de autorizar un gato dirigido a fines ajenos a la ejecución;

Que, al recurrente se le imputa que, mediante los expedientes técnicos de la misma obra, la Entidad ejecuta mayores metros, incumplimiento de meta de ejecución física y periodo de ejecución de obra, ocasionando perjuicio económico por S/. 7' 217, 777.58, por no haber evaluado la capacidad operativa de la Gerencia Sub Regional de Jaén para plantear la ejecución de obra por administración directa, incumpliendo las funciones que por el cargo le competían, señaladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), Hoja de Funciones por cargo asignado, Denominación del cargo: Sub Gerente de Operaciones, Código D4-05-290-2- funciones específicas Literal 1) que indica: "*Supervisa y evalúa la ejecución de obras y proyectos de inversión de la Gerencia Sub*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 312 -2013-GR.CAJ/P

8705 - Cajamarca, 21 MAY 2013

Regional", literal g) que indica: "Propone el replanteo de las obras que ejecuta la Gerencia Sub Regional de Jaén", Literal h) que indica "Brinda asesoría y apoyo técnico especializado en materia de su competencia". En la obra rehabilitación y mejoramiento canal Calabozotimaruca, la entidad realizó contrato de rehabilitación de pase aéreo colapsado, dejando de lado garantía de contrato inicial ya ejecutado, motivando perjuicio económico hasta por S/. 13,209.17. Por no haber dispuesto la ejecución de un Estudio Técnico Geológico para determinar las causas del pandeo del pase aéreo N° 02 y no haber gestionado se haga efectiva la garantía contractual respectiva, infringiendo las funciones en su calidad de encargado de la División de Estudios e Inspector de la Obra, por el cargo le compete que desempeñaba el Manual de Organización y Funciones (MOF) hoja de funciones por cargo asignado denominación del cargo: ingeniero IV código: P6-35-4 funciones específica Literal a) que indica: "Planear, proponer, dirigir, organizar, ejecutar y supervisar las acciones y procesos para la formulación de estudios y ejecución de obras y proyectos de inversión de la Gerencia Sub Regional de Jaén, en concordancia con los lineamientos de política de desarrollo nacionales y prioridades de desarrollo regional", Literal que indica: Supervisa y evalúa la ejecución de obras y proyectos de inversión de la Gerencia Sub Regional de Jaén", Literal g) que indica: "Propone el replanteo de las obras que ejecuta la Gerencia Sub Regional de Jaén", Literal h) que indica: "Brinda asesoría y apoyo técnico especializado en materia de su competencia";

Que, el impugnante presenta sus descargos, "solicitando alternativamente la abstención de la Comisión Especial, por cuanto no habría tenido la condición de funcionario en el periodo de ocurrido los hechos; el archivo definitivo por carecer de sustento fáctico y legal, así como por haber prescrito la facultad de la Entidad para determinar la existencia de infracción; señala que el cargo de sub Gerente de Operaciones no es un cargo de confianza; señala que con respecto al primer cargo formulado en su contra lo niega y rechaza por no ajustarse a la verdad de los hechos; añade que las funciones transcritas del MOF en nada se vinculan con el cargo específico que se le formula; afirma que asumió el cargo de sub Gerente de Operaciones del 02 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2005 y del 28 de agosto de 2007 al 19 de setiembre de 2007; indica que no existió ningún perjuicio económico y menos existieron dos expedientes en ejecución; señala que ambos expedientes fueron elaborados para ser ejecutados por la sede regional mas no en la Gerencia Sub Regional Jaén y que en ese momento la Unidad ejecutora Gerencia Sub Regional desconocía de estas actuaciones internas en la región obre el proyecto del Canal Taque Hualape; que una vez transferidos estos expedientes a la Gerencia Sub Regional de Jaén, ésta la encontró 28 observaciones y que esos expedientes nunca se utilizaron; porque además carecían de plantilla de metrados. Cabe precisar que el procesado no presenta documento alguno que pruebe su afirmación. Agrega que la Gerencia Sub Regional de Jaén elaboró un nuevo expediente reduciendo tiempo y costos, al respecto el procesado no presenta prueba de la elaboración del nuevo expediente; señala que el dinero está bien invertido en el canal; agrega que el informe de auditoría omite deliberadamente considerar en el examen a los funcionarios de la sede central de la región quienes fueron los directos responsables de pagar con recursos públicos la elaboración del expediente técnico de la obra Canal Taque-Hualape que por sus deficiencias no permitieron su ejecución; señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable; agrega que no le corresponde responder por hechos en los cuales no ha causado ninguna afectación. En cuanto al segundo cargo, el recurrente señala que su experiencia como profesional de la ingeniería en la zona y conocedor de la geografía y clima donde se ubica el pase aéreo del canal Calabozo-Timaruca, desde un primer momento se apreció que la afectación de la columna del pase aéreo N° 01, se debía al deslizamiento aludido como consecuencia del evento natural de lluvias. Esta apreciación era coincidente con la de otros ingenieros de la Entidad; por lo que a recomendación del encargado de la División de Estudios se contrató la elaboración de un expediente para la rehabilitación de dicho pase aéreo. El procesado en este punto no presenta prueba alguna de lo que asevera. Presenta como pruebas de descargo los siguientes: 1.- copia del Memorando N° 0439-2005-GR.CAJ-GSRJ de fecha 02 de noviembre de 2005, 2.- copia del Memorando N° 00569-2006-GR.CAJ-GSRJ de fecha 10 de octubre de 2006, 3.- copia del Memorando N° 000552-2007-GR.CAJGSRJ, de fecha 28 de agosto de 2007, 4.- copia del Memorando N° 0622-2007-GR.CAJ-GSRJ, de fecha 19 de setiembre de 2007, 5.- Constancia que acredita que el cargo de sub Gerente de Operaciones no es un cargo de confianza, 6.- copia del estudio geológico geotécnico en el sector del pase aéreo N° 01 de fecha setiembre de 2012";

Que, de los argumentos planteados por el impugnante se advierten una serie de contradicciones lo cual no necesariamente implica que éstas operen en su contra; al negar y rechazar los cargos que se le imputan, está admitiendo lo que habría manifestado en sus descargos, corroborando las observaciones y sin presentar evidencias de alguna acción oportuna de corrección y/o aplicación de medidas; incurre en error al pretender que el cargo de Sub Gerente de Operaciones no es un cargo de Funcionario; confundiendo con el cargo de confianza y dado a que además la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios se conforma precisamente para procesar a Funcionarios. La Constitución Política del Perú, en su Artículo 42° hace un distinguido de los funcionarios del Estado con poder de decisión y los que desempeñan cargos de confianza o de dirección; el Artículo 23° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público señala: "Los cargos son los puestos de trabajo a través de los cuales los funcionarios y servidores desempeñan las funciones asignadas" y el Artículo 24° del mismo cuerpo normativo prescribe: "La carrera administrativa no se efectúa a través de los cargos sino por los niveles de carrera de cada grupo ocupacional, por lo que no existe cargos de carrera" por lo que el procesado confunde la condición de funcionario con la de funcionario de confianza; siendo ello así, entonces, el Servidor que ocupa el cargo de Sub Gerente de Operaciones, tiene la condición de funcionario que desempeña el cargo de Dirección;

Que, asimismo la Estructura Orgánica establecida en el Manual de Organización y Funciones y el Cuadro de Asignación de Cargos de la Gerencia sub Regional de Jaén, prescribe que el Sub Gerente de Operaciones como cargo clasificado tiene la condición de Director de Programa Sectorial II, con el nivel remunerativo de F-3; por lo tanto es un funcionario; entonces, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, tiene plena competencia para conocer de estos procesos. En cuanto al plazo de prescripción que alude el procesado; debe tomarse en cuenta que éste se suspendió, al haberle generado los hallazgos, los que dieron lugar a que haga sus aclaraciones; por lo que la autoridad está plenamente facultada para determinar la existencia de infracciones. Hecho el análisis pormenorizado de los argumentos de defensa del procesado se advierte que éste no desvirtúa los cargos, no presenta pruebas que abonen a favor de su defensa. No sustenta documentadamente sus argumentos, limitándose a



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
PRESIDENCIA REGIONAL

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 312-2013-GR.CAJ/P



Cajamarca, 21 MAY 2013

restarle credibilidad al Informe de Auditoría, no evidencia un estudio posterior al hecho natural que describe, el expediente al cual hace alusión, está basado en el expediente técnico original y no hace ningún estudio de suelos y/o geológico para determinar las causas del posible deslizamiento y asentamiento de las torres que indica, en la verificación posterior la reparación del pase aéreo N° 02, corroboró la existencia de 74 metros de longitud entre las caras interiores; no se evidencia que la infraestructura haya sufrido deformación alguna por asentamiento, en la reparación se usó la misma estructura, solamente se hizo el montaje y desmontaje de la tubería y se tensaron los cables hasta llegar a la pendiente indicada. En la verificación de los planos replanteados mantiene la pendiente inicial del Expediente Técnico original, corroborando que no hubo asentamiento por no aumentar la pendiente. Sin bien es cierto que el recurrente presenta copia de un documento denominado "Estudio Geológico Geotécnico en el Sector del pase Aéreo N° 01", este data del mes de setiembre de 2012 que no tiene nada que ver con la etapa en la que al procesado en tanto Sub Gerente de Operaciones le correspondió asumir todas las medidas de corrección;

Que, de los cargos imputados en su contra, se concluye que el procesado ha incurrido en faltas de carácter disciplinario, cuyas infracciones revisten gravedad por la naturaleza de las mismas y por el Cargo que Desempeñó en su oportunidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales, en el caso de probarse la comisión de las faltas, de conformidad con los Artículos 25° y 27° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Las presuntas faltas están tipificadas por el Decreto Legislativo acotado en sus Artículos 28° inciso a) "El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento"; inciso d) "La negligencia en el desempeño de las funciones", concordante con el Artículo 21° de la misma Ley inciso a) "Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"; inciso b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"; inciso d) "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño" e inciso g) "Informar a la superioridad de los actos delictivos o de inmoralidad cometidos en el ejercicio de la función pública, así como la infracción a las normas contenidas en el Código de Ética de la Función Pública". Siendo ello así, el recurrente es pasible de sanción conforme a lo señalado por el Artículo 26° inciso c) del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en Infundado;

Estando al Dictamen N° 0100-2013-GR.CAJ-DRAJ-JVC, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27783; Ley N° 27444; D.S. N° 051-91-PCM, Ley N° 29626, Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P, R.M. N° 398-2008-PCM y Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por don **MANUEL JESÚS DÍAZ QUIROZ**, contra el acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 203-2013-GR-CAJ/P, de fecha 03 de abril de 2013, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia; CONFIRMESE la misma en el extremo que concierne al impugnante; **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

Gregorio Santos Guerrero
PRESIDENTE REGIONAL